



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado: No. 54-001-23-33-000-2020-00541-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Demandado: Jorge Eliecer Moreno Ospino
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho procede a realizar la designación de Curador Ad Litem del señor Jorge Eliecer Moreno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de darle impulso al proceso se torna imperioso nombrar en tal calidad a un abogado que habitualmente ejerza su profesión como litigante ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Nortede Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora CARMEN CECILIA YAÑEZ GUTIERREZ identificada con CC. 60.302.563, como CURADORA AD LITEM del señor JORGE ELIECER MORENO.

SEGUNDO: Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente providencia a la doctora CARMEN CECILIA YAÑEZ GUTIERREZ identificada con CC. 60.302.563, al correo electrónico para fines judiciales, que habitualmente usa ante esta Corporación en los procesos que cursan.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la abogada que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Además, que deberá concurrir **INMEDIATAMENTE** a aceptar la designación como Curador Ad Litem, so

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Peña Díaz', written in a cursive style.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2023-00154-00
DEMANDANTES: ALVARO ALIRIO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse corregido los defectos formales de la demanda y de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, el señor ALVARO ALIRIO SÁNCHEZ y otros, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 03034 del 28 de septiembre de 2022, por el cual se ejecuta una sanción disciplinaria; el fallo de primera instancia del 17 de noviembre de 2021, en el cual se tomó la decisión de destituirlo e inhabilitarlo por el término de 10 años para ejercer cargos y el fallo de segunda instancia del 24 de mayo de 2022, que confirmó el fallo de segunda instancia.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad, que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso por medio del Director.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, la obligación de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al DELEGADO

MINISTERIO PÚBLICO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (reparto), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-23-33-000-2023-00123-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES
FINANCIERAS DE COLOMBIA -ASOBANCARIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Seria del caso proveer sobre la admisión de la demanda y correr traslado de la medida cautelar anexa, sino se advirtiera, que al proceso únicamente se acompañó memorial con denominación “*Escrito separado solicitud de decreto de suspensión provisional*”, sustentado en los términos de los artículos 230 y 231 del CPACA.

Así pues, teniendo en consideración, que por secretaria se informó al Despacho, que se hizo requerimiento a la parte demandante con el ánimo de que complementara la documentación, sin obtener respuesta, se torna en necesario que se requiera a la parte demandante, para que en un término no superior a diez (10) días, se sirva remitir con destino al proceso copia de la demanda y sus anexos.

En ese orden de ideas, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que en un término no superior a diez (10) días, se sirva remitir con destino al proceso, copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-518-33-33-001-2022-00117-01
Demandante: Clímaco Alexander Contreras Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander – Municipio de Pamplona
Asunto: Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, y el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Pamplona, dentro del proceso promovido por el señor Clímaco Alexander Contreras Medina, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander – Municipio de Pamplona, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

El señor Clímaco Alexander Contreras Medina, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando el reconocimiento y pago de unas cesantías anualizadas correspondientes al año 2007, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander – Municipio de Pamplona.

Lo anterior con base en el acto ficto o presunto del 22 agosto del 2018 proferido por el FOMAG, el acto ficto o presunto del 26 de julio de 2018 proferido por el Departamento Norte de Santander y, el acto ficto o presunto del 17 de julio del 2018 proferido por el Municipio de Pamplona, los cuales fueron resueltos negativamente en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2007 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.

1.2.- Actuaciones en el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 28 de enero de 2019, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, a través del auto de fecha 9 de octubre de 2019 resolvió admitir la demanda.

Posteriormente, a través de la providencia del 04 de marzo de 2022, el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, decidió remitir el expediente al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Pamplona, indicando que era a este a quién le correspondía el conocimiento del presente asunto, al considerar

que, por ser el Municipio de Pamplona, Norte de Santander el último lugar de servicios del demandante este debería ser el Despacho que conociera tal proceso.

1.3.- Decisión del Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Pamplona:

Mediante auto del 23 de agosto de 2022, el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Pamplona, decidió declarar también la falta de competencia para conocer del asunto y propuso ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

"se concluye que al no haberse pronunciado el Juzgado de conocimiento al respecto y admitir el presente Medio de Control, sin que alguna de las partes se pronunciara sobre la falta de competencia, por lo que en virtud de los principios de convalidación y de preclusión, no es jurídicamente admisible que la Jueza Novena Administrativo Oral de Cúcuta se declare incompetente a estas alturas.

En virtud de lo anterior, en atención al artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 41 N° 4 de la ley 270 de 1996, es del caso provocar conflicto de competencia negativo para que sea dirimido por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por cuanto en el auto calendarado 4 de marzo de 2022, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cúcuta se declaró sin competencia y ordenó la remisión a este Estrado.

En atención a lo anteriormente expuesto, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cúcuta."

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre Jueces Administrativos del mismo Distrito.

En este sentido, el artículo 123 ibidem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá *"4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."*

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es el Juzgado competente para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor Clímaco Alexander Contreras Medina, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –

¹ modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, la cual no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

Departamento de Norte de Santander – Municipio de Pamplona: El Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, a quién se le repartió inicialmente la demanda, o el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Pamplona quién promovió el conflicto de competencias negativo?

2.3.- Decisión del Despacho:

Este Despacho, luego de analizar la posición de los Juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, este Despacho recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibidem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 3 del art. 155, ibidem², se establece la competencia para conocer de:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese sentido, se observa que el señor Clímaco Alexander Contreras Medina pretende el reconocimiento y pago de unas cesantías anualizadas correspondientes del año 2007, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander – Municipio de Pamplona.

En consecuencia, es necesario señalar que las normas que involucran los factores de competencia a aplicar, en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 3 del artículo 156³ y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar"

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021

³ Modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021

"Artículo 138. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

2.3.2. Sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia por el factor territorial

Huelga hacer mención de los artículos 16, 138 y 139 la Ley 1564 de 2012⁴, mediante la cual establece que los factores sobre prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia de la siguiente manera:

"(...) Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente (...).

"(...) Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...).

"(...) Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

⁴ Normativa aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional (...) (Resaltado por el Despacho).

A su vez la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 14 de noviembre de 2019 se ha pronunciado sobre la prorrogabilidad de la competencia por el factor territorial, de la siguiente manera⁵:

"(...) En este orden de ideas, cabe poner de relieve que en el presente asunto, la UGPP, a través de los actos administrativos demandados expidió liquidación oficial a cargo de la sociedad Git Masivo S.A., por la presunta (...) omisión en la afiliación, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social (...), obligaciones tributarias que de acuerdo con el domicilio de la sociedad demandante debieron ser declaradas en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Por ende, la competencia para conocer del proceso de la referencia estaría asignada al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; sin embargo, no puede omitirse el hecho consistente en que la doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, Magistrada Sustanciadora del proceso, mediante auto de 19 de febrero de 2017, avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda, por lo que, es dable advertir que el artículo 16 del Código General del Proceso -CGP, norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone: (...)

Significa lo anterior que, una vez admitida la demanda, únicamente le es permitido al juez apartarse de ella si la parte demandada impugna tal decisión, alegando la falta de competencia, es decir, que una vez el juez acepte ser el funcionario competente, ya no puede desestimar tal condición (...)

Así las cosas, y comoquiera que en el caso que nos ocupa la falta de competencia se encuentra relacionada con el factor territorial, es dable concluir que dicha irregularidad se encuentra subsanada, en razón de que la Subsección "A" de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca avocó el conocimiento asunto sin que ninguna de las partes controvertiera dicha decisión o de que se propusiera la falta de competencia como excepción previa.

En ese orden de ideas, la autoridad judicial competente para conocer de la demanda sobre la que trata el conflicto negativo de competencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído (...) (Resaltado por el Despacho).

Así mismo, la jurisprudencia citada anteriormente ha sido reiterada por la Sección Primera (1ª) del Consejo de Estado, por las siguientes razones⁶:

"[...] De lo anterior se desprende que la falta de competencia, por factores distintos del subjetivo o del funcional, es prorrogable en los casos que no sea alegada en tiempo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 14 de noviembre de 2019, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés; número único de radicación: 11001-03-24-000-2018-00461-00.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 18 de diciembre de 2019, C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón; número único de radicación: 11001-03-24-000-2019-00244-00.

Respecto de la prorrogabilidad de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, mediante providencia de 3 de marzo de 2016, consideró que la competencia para conocer de un proceso que se encuentra en trámite la conserva el juez que adelantó la actuación salvo que se determine la falta de competencia con ocasión del: i) estudio de admisibilidad de la demanda; ii) la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; o iii) la resolución de una excepción formulada por la parte demandada. (...)

Conforme con lo anterior, el Despacho advierte que, si bien es cierto, de la revisión de la demanda y sus anexos se desprende que los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta a la parte demandante ocurrieron en el km. 14 de la variante Mamonal – Gambote del Departamento de Bolívar, por lo que, **en principio, le correspondía conocer del presente proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar, por factor territorial de competencia, previsto en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, también lo es que en el presente caso operó la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos al personal y funcional, establecida en el artículo 16 del CGP.**

En efecto, se observa que la Sección Primera, Subsección "B", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca adelantó el proceso de la referencia hasta fijar fecha para la audiencia inicial, sin que haya estudiado su competencia para conocer del asunto en las oportunidades establecidas en la Ley, las cuales conforme lo señaló la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, en providencia de 3 de marzo de 2016, corresponden: i) al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda; ii) al resolver la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; o iii) la resolución de una excepción interpuesta por la parte demandada, circunstancia por la que se saneó la irregularidad procesal y se prorrogó su competencia para conocer del asunto, conforme con lo previsto en el artículo 16 del CGP (...) (Resaltado por el Despacho).

A su vez la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado ha establecido que la falta de competencia por el factor territorial es prorrogable, por las siguientes razones⁷:

[...] En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece al igual que lo hacía el artículo 21 del CPC, que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos. (...)

Quiere decir lo anterior que salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.

Ello va en armonía con el artículo 131 numeral 1º y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P.: William Hernández Gómez; número único de radicación: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14).

salvo si se dicta sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 ib. que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. (...)

En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.

- Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.

- Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.

De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:

- Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP.

- Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP).

En síntesis, es claro que la "falta de competencia" por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente (...)" (Resaltado por el Despacho)

De conformidad con las normas y la jurisprudencia citadas anteriormente, considera el Despacho que en el presente caso la competencia por el factor territorial del Juzgado Noveno (9º) administrativo del Circuito de Cúcuta, se entiende prorrogada en razón a lo dispuesto en los artículos 16 y 139 de la Ley 1564 del 2012, atendiendo que mediante auto del 9 de octubre del 2019, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Cúcuta se admitió la demanda del medio

de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada mediante apoderado por el señor Clímaco Alexander Contreras Medina, sin advertir la falta de competencia por el factor territorial, asimismo el Agente del Ministerio Público y la parte demandada no controvirtieron dicha decisión, ni tampoco se propuso la falta de competencia como excepción previa en la contestación de la demanda, de esta forma, se cumplieron los presupuestos enunciados en dichas normas, es decir, que la competencia ha sido prorrogada por el silencio de las partes.

2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que es este Despacho judicial a quien le corresponde en razón a que la competencia no fue alegada por las partes.

En el sub examine se observa que, la pretensión del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho invocado por el señor Clímaco Alexander Contreras Medina, tiene su origen en la solicitud resuelta negativamente por la entidad demandada frente al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2007 que no fueron consignadas en el respectivo fondo.

Destaca el Despacho que, el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho le correspondió mediante acta de reparto del 28 de enero de 2019, al Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 4 de marzo de 2022 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Pamplona, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, al considerar que, por ser el Municipio de Pamplona, Norte de Santander el último lugar de servicios del demandante, este debería ser el Despacho que conociera tal proceso.

Igualmente, es oportuno recordar que, aunque el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Pamplona al proponer el conflicto de competencia, aceptó que en principio le correspondería la competencia por el factor territorial del presente asunto, también precisó que remitir el asunto en este momento es improcedente, en virtud del principio de convalidación de la competencia.

En este sentido, este Despacho concluye que, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho el de conocimiento en virtud de haberse prorrogado la competencia, ya que no fue alegada por las partes.

Al respecto, huelga precisar que el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta asumió el conocimiento del proceso, mediante auto del 9 de octubre del 2019 sin advertir la falta de competencia por el factor territorial, lo que significa que una vez admitida la demanda el Juez no podría apartarse de ella, salvo que las partes se hubiesen pronunciado (*excepciones previas y/o recursos*) lo cual, no sucedió en el presente asunto.

Así las cosas, se declara prorrogada y saneada la competencia por el factor territorial que establecen los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, dado que se cumplieron los requisitos de que las partes hayan actuado y guardado silencio al respecto (*teniendo oportunidad para ello*), no hay duda que el sub lite debe ser conocido por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por lo expuesto, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1°.- **Dirimir** el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, y el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Pamplona, disponiendo que **el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, es el competente** para continuar conociendo y tramitando la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Clímaco Alexander Contreras Medina quien dio origen al proceso de la referencia.

2°.- Por Secretaría **remitase** el presente expediente al Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Pamplona, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2022-00138-01
Demandante: Sandra Milena Bayona Soto
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 24 de agosto de 2023 por la apoderada de la parte actora, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconformes con la decisión del A quo, los apoderados de las partes, presentaron recursos de apelación, sin embargo, mediante el auto del 21 de febrero de 2023 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por extemporáneo y, por ende, solamente se concedió el recurso de la parte actora.

En virtud de lo anterior, a través del auto del 10 de julio de 2023 esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

Ahora, el demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso, el día 24 de agosto de 2023, ante la Secretaría General de este Tribunal, por lo cual el Despacho mediante el auto del 6 de octubre de 2023, corrió traslado de tal solicitud a la parte demandada, para que se pronunciara respecto a la condena en costas en el término de 3 días.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante memorial del 12 de octubre de 2023, describió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación de la parte demandante, oponiéndose a la misma, al señalar que el asunto de la referencia se encuentra en curso de una audiencia pública convocada por el H. Consejo de Estado a fin de proferir sentencia de unificación.

Igualmente, en memorial enviado el mismo día, la entidad demandada solicita que se suspenda provisionalmente el proceso, hasta tanto se dicte sentencia de unificación jurisprudencial por el H. Consejo de Estado.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia del 16 de

 <p>TRIBUNAL Administrativo de Cúcuta 2011.</p>	<p>stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>3114977696</p>	<p>Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00138-01</p> <p>Demanda: Sandra Milena Bayona Soto</p> <p>Auto resuelve desistimiento</p>
	<p>de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011.</p>	
<p>2.2.- Asunto a resolver</p>		

Debe el Despacho decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 6 de octubre de 2023 por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío y recibo de comunicaciones judiciales, apropiado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a las siguientes líneas telefónicas: 3114977696. Este Despacho luego de revisar la solicitud realizada por la parte actora, resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos.

Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente, o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por el Despacho.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01², aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**" (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado, el Despacho considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la parte actora.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la parte actora.

En este punto encuentra el Despacho necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no manifestaron que debía condenarse en costas, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Así las cosas, se deja en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a las solicitudes de no aceptar el desistimiento del recurso y de la suspensión provisional del proceso, a fin de esperar que el H. Consejo de Estado proferiera sentencia de unificación jurisprudencial frente al tema objeto de discusión, considera el Despacho pertinente, no acceder a las mismas, dado que el H. Consejo de Estado ya emitió sentencia de unificación al respecto, el 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 24 de agosto de 2023 por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

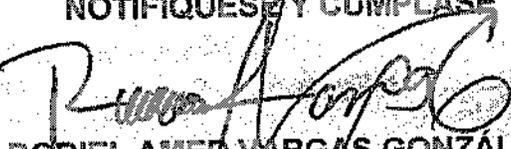
SEGUNDO: No acceder a la solicitud de suspensión provisional del proceso, a fin de esperar que el H. Consejo de Estado proferiera sentencia de unificación, puesto que la misma ya fue emitida el 11 de octubre de 2023.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia para la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Dejar en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)

Expediente:	54-518-33-33-001- <u>2015-00234</u> -01
Demandante:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Demandado:	CESAR GUERRERO SERRANO
Medio de control:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte accionante**, en contra de la sentencia de fecha **24 de noviembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

~~4.~~ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

5. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

